

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

Por el cual se modifica el capítulo 2 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la asignación del subsidio familiar de vivienda 100% en especie.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política, establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna en virtud de lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el inciso primero del artículo 5 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, indica que se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Que el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011 y adicionado por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° ibídem. Así mismo, contempla que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece la posibilidad de asignar a título de subsidio familiar de vivienda en especie, las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales.

Que en desarrollo de lo anterior, fue creado el programa de subsidio familiar de vivienda 100% en especie o programa de vivienda gratuita, a través del cual se otorgan a título de subsidio, soluciones de vivienda a la población de que trata el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Que en la actualidad se siguen ejecutando obras, principalmente en la fase 2 del programa de vivienda gratuita, las cuales se pueden ver afectadas por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

“Por el cual se adiciona la sección 13 al capítulo 1 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para población en ruta de reincorporación y se dictan otras disposiciones”

Que se hace necesario incluir modificaciones al programa de vivienda gratuita en el sentido de establecer alternativas excepcionales de atención a los hogares que por dificultades técnicas en la ejecución de las obras, no puedan recibir el subsidio familiar de vivienda 100% en especie.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifíquese la definición de subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE) establecida en el artículo 2.1.1.2.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:

*“**Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE):** Para efectos de esta sección, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario y, de manera excepcional, a la asignación del valor correspondiente a una vivienda de interés prioritario.”*

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.2.1.2.8. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

*“**Parágrafo.** En los eventos en los cuales, de manera excepcional, el subsidio 100% en especie se hubiere asignado por el valor correspondiente a la vivienda de interés prioritario, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, al comprobarse falsedad en la postulación, ordenará mediante acto administrativo la restitución del monto asignado como subsidio.”*

ARTÍCULO 3°. Adiciónese dos párrafos al artículo 2.1.1.2.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015, los cuales quedarán así:

*“**Parágrafo primero.** Cuando de manera excepcional un proyecto de vivienda en el marco de este programa no se pueda ejecutar por imposibilidad técnica, jurídica y/o financiera, y se cuente con un acto administrativo de asignación expedido por Fonvivienda, los hogares beneficiarios tendrán la posibilidad de solicitar el reconocimiento del valor de la vivienda previsto en la resolución de asignación.*

Este valor se podrá aplicar a la adquisición de una vivienda nueva o usada en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando se encuentre ubicada en suelo urbano según el plan de ordenamiento territorial. Sólo para los eventos previstos en este párrafo, el inmueble objeto de adquisición podrá ser vivienda de interés social según el tope previsto en la normatividad vigente al momento de la legalización del subsidio familiar de vivienda.

En estos casos, la legalización del subsidio procederá contra la protocolización y registro de la escritura pública a través de la cual se formaliza la transferencia del inmueble.

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA establecerá mediante Acto Administrativo de carácter general, las condiciones particulares bajo las cuales operará la excepción de que trata el presente párrafo.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

*“**Parágrafo segundo.** En los eventos en los cuales, de manera excepcional, el subsidio 100% en especie se hubiere asignado por el valor correspondiente a la vivienda de interés prioritario, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, en caso de verificar la*

“Por el cual se adiciona la sección 13 al capítulo 1 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para población en ruta de reincorporación y se dictan otras disposiciones”

ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 de este Decreto, ordenará mediante acto administrativo la restitución del monto asignado como subsidio.”

ARTÍCULO 5º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el capítulo 2 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ